

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO : 23-300-408-90-01-2021-00270-00
DEMANDANTE : CARMEN ALICIA PEREZ HOYOS
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JUANA F. HERNANDEZ DE PETRO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el término indicado en auto adiado 7 de septiembre de 2021 se encuentra vencido y la parte demandante presento memorial de subsanación de defectos de que adolece la demanda. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter No. 1018

Vista la nota secretarial que antecede y luego de haber revisado los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el Despacho, en primer lugar, que el profesional en derecho en su escrito de subsanación hace alusión a numerales del artículo 82 del C.G.P que no tuvieron censura en la providencia adiaada 07.09.21, es decir, aborda temas que no hicieron parte de aquellos por los cuales se inadmitió la presente demanda; ahora bien, respecto de los numerales que determinaron las falencias, se tiene que se mantienen los errores indicados, véase que en lo que concierne a los numerales 4 y 5 del citado artículo, lo pretendido no se expresó con precisión ni claridad, y los hechos no se encuentran debidamente determinados.

Análogamente, se incumplió con la carga impuesta en el artículo 83, pues no se señalaron cuáles son los colindantes, y si bien solicita que se decrete prueba de oficio, consistente en oficiar al INCORA para determinar el asunto de los linderos, huelga anotarse por parte del Despacho que no es procedente tal solicitud, pues su cumplimiento se constituye en una carga procesal del demandante, sin que pueda pasarse por alto el contenido de los artículos 167¹ y 173 inciso 2º C.G.P, esta última concretamente enuncia “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”, circunstancia que debió ser acreditada siquiera sumariamente; se itera que tales requerimientos y documentos hacen parte de los

¹ . Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

requisitos adicionales de la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P.

Continuando con el estudio, en cuanto a la falencia atinente al correo electrónico, requisito incumplido por el profesional del derecho, se tiene que dicho correo a la fecha aún no se encuentra registrado en SIRNA, tal y como se observa a continuación en consulta realizada en fecha 28 de septiembre de 2021.



Así las cosas y en atención a que no se subsanaron los defectos que adolece la demanda, en consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia presentada por CARMEN ALICIA PEREZ DE HOYOS mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la anterior decisión devuélvanse los anexos de esta demanda a los solicitantes, o antes de la ejecutoria si consta manifestación expresa de renuncia a los términos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2539e18d1f65788a826b7cf482232e2a51c28fbe89e16c3f6f77b13e85164da
Documento generado en 29/09/2021 08:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>